

ORDENANZA FISCAL Nº 4
REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

ARTICULO 1º. NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO.-

1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 147 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **"Tasa por Recogida de Basuras mediante Contenedores"** que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.-

2.- Por el carácter higiénico sanitario del servicio y de conformidad con las exigencias de mejora del medio ambiente y en virtud del estudio realizado para la mejora del servicio en colaboración con la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, será obligatoria la aplicación de esta tasa y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del pago de esta exacción, salvo las expresamente señaladas.-

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa de prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades, industrias comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.-

2.- A tal efecto, se consideran basura - domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias o materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad..-

ARTICULO 3º. SUJETO PASIVO.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.-

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.-

ARTICULO 4º. RESPONSABLES.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.-

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.-

ARTICULO 5º. EXENCIONES.-

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres de precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.-

ARTICULO 6º. UTILIZACION Y PRESTACION DEL SERVICIO.-

1.- De conformidad con las normas que rigen en el Plan Piloto de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos en el área de incidencia de Logroño, este Ayuntamiento colocará contenedores en distintos puntos del casco urbano, sector de las Bodegas y otras zonas afectadas por el servicio.-

2.- En dichos contenedores los usuarios del servicio depositarán las basuras en bolsas de plástico debidamente atadas, sin que se permita el depósito de basura suelta.-

ARTICULO 7º. BASES Y TARIFAS APLICABLES.-

"1.- Dada la diversidad de bases afectadas por esta tasa, se aprueban por similitud, los diversos elementos tributarios en la siguiente forma a fin de favorecer la interpretación posterior de la aplicación de las tarifas.-

	Euros/semestre
Grupo 1º Vivienda y alojamientos	
A.- Por cada Vivienda.....	37,80
B.- Pensiones, Centros Hospitalarios o Institucionales, Colegios y demás centros análogos por cada plaza.....	6,77
C.- Por cada Edificio destinado a Bodega o similar, en el Monte de las Bodegas.....	7,73
D.- Por cada local destinado a merendero o sin uso específico.....	8,09
Grupo 2º.- Centros Comerciales o similares	
A.- De categoría hasta 50 m/2.....	60,72
B.- De 51 á 150 m/2.....	121,45
C.- de 151 á 300 m/2.....	175,40
D.- De superficie superior a 300 m/2.....	229,39

Grupo 3º.- Establecimientos Públicos

A.- Restaurante.....	202,40
B.- Cafeterías, Pubs y similares.....	107,94

Grupo 4º.- Otros Locales o Despachos

A) Oficinas Bancarias.....	97,15
B) Gestorías o similares.....	40,47
C) Despachos.....	35,07
D) Otros Locales no tarifados.....	26,21

Grupo 5º.- Talleres o Industrias

A) Con menos de 4 operarios.....	84,65
B) Con más de 4 operarios.....	202,40

2.- Las Bases no clasificadas en el apartado anterior, quedarán incorporadas al grupo de mayor similitud, por Resolución de la Alcaldía.-

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un semestre.-

ARTICULO 8º. DEVENGO.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.-

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del semestre siguiente.-

ARTICULO 9º. DECLARACION E INGRESO.-

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer semestre.-

2.- Cuando se conozca, ya por oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las

modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.-

3.- El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado de la matrícula.-

ARTICULO 10º. INFRACCIONES Y SANCIONES.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.-